

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO  
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

**PRE DICTAMEN /2017-2018**

**Señor Presidente:**

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, el **Proyecto de Ley 1938/2017-CR**, presentado por la congresista **Liliana Milagros Takayama Jiménez**, por el que propone una **“Ley que promueve los servicios básicos de luz, agua y alcantarillado gratuitos en las Compañías de Bomberos del Perú”**, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En la XXXXX **Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada XXXX del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por (XXXXX) de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: (...).

Con la licencia de los señores congresistas (...).

## **I. SITUACIÓN PROCESAL**

### **1.1 Antecedentes**

El **Proyecto de Ley 1938/2017-CR**, ingresó a trámite documentario el 3 de octubre del 2017 y a ésta Comisión el 9 del mismo mes y año; de conformidad con el Decreto de Oficialía Mayor se nos designa como única Comisión Dictaminadora.

### **1.2 Opiniones Solicitadas**

De conformidad con el informe de admisibilidad se requirió opinión a los siguientes ministerios:

- **Ministerio del Interior:** Mediante oficio 291-2017-2018/CDNOIDALCD-CR, se solicitó opinión al señor Carlos Basombrío Iglesias, en su condición de Ministro de Interior, **habiéndose recibido respuesta en sentido positivo.**
- **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:** Mediante oficio 292-2017-2018/CDNOIDALCD-CR, se solicitó opinión al señor Carlos Bruce Montes de Oca, en su condición de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, **habiéndose recibido respuesta en sentido negativo.**

- **Ministerio de Economía y Finanzas:** Mediante oficio 290-2017-2018/CDNOIDALCD-CR, se solicitó opinión a la señora Claudia Cooper Fort, en su condición de Ministra de Economía y Finanzas, no habiéndose recibido respuesta hasta la fecha.

### 1.3. Opiniones Recibidas

- **Ministerio del Interior:** Mediante Oficio 1472-2017-IN/DM, el señor Carlos Basombrío Iglesias, en su condición de Ministro del Interior, remite el Oficio 029-2017 INBP/SG elaborado por la Secretaría General de la Intendencia de Bomberos del Perú, mediante el cual adjunta el Informe Legal 035-2017 INBP/SG/OAJ, así como el Informe 002028-2017/IN/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, mediante los cuales emiten **OPINIÓN FAVORABLE** a la iniciativa, señalando que la exoneración debe ser a favor de la Intendencia Nacional de Bomberos de Salud.
- **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:** Mediante Oficio 338-2017-VIVIENDA/DM, el señor Carlos Bruce Montes de Oca, en su condición de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite el Informe 1616-2017-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante la cual **OPINIÓN DESFAVORABLE** al mismo.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto en estudio propone que las Compañías de Bomberos Voluntarios del Perú, se vean afectadas de la siguiente forma:

- a) Que, todas las Compañías de Bomberos Voluntarios del Perú cuenten con servicios básicos de luz, agua y alcantarillado en forma gratuita, permitiendo que sus miembros se dediquen exclusivamente a su labor de servicio a la comunidad, sin tener la preocupación de pagar dichos servicios por el poco presupuesto que destina el gobierno.
- b) Que, las empresas que incurran en situación de insolvencia económica – financiera estarán exoneradas de la prestación gratuita de servicios a las Compañías de Bomberos del Perú, debiendo informar oportunamente a la Compañía de Bomberos afectada.
- c) Que, dichas disposiciones se deben aplicar para todas las Compañías de Bomberos del Perú reconocidas por la Comandancia General de Bomberos del Perú.

## III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

**PRE DICTAMEN CON PROYECTO SUSTITUTORIO  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1938/2017-CR, QUE  
LEY QUE DISPONE LA GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS  
BÁSICOS DE LUZ, AGUA Y ALCANTARILLADO EN LOS  
LOCALES DE LAS COMPAÑÍAS DE BOMBEROS  
VOLUNTARIOS DEL PERÚ.**

- Ley 30468, Ley que crea el mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial
- Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético
- Ley 29128, Ley que establece la facturación y forma de pago de servicios de energía y saneamiento para inmuebles de uso común.
- Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.
- Ley 27510, Ley que crea el Fondo de la Compensación Social Eléctrica.
- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – Osinerg.
- Ley 25965, Crean la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto de Urgencia 116-2009, que promueve el suministro del servicio público de electricidad en zonas urbano marginales del país.
- Decreto Supremo 006-2008-VIVIENDA, que aprueba normas reglamentarias de la Ley N° 29128.
- Decreto Supremo 019-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
- Decreto Supremo 001-2017-TR, que establece disposiciones a favor de los bomberos voluntarios que laboren en el sector privado y en el sector público.
- Decreto Supremo N° 008-2015-IN, por el cual se adscribió al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) al Ministerio del Interior.
- Decreto Supremo 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- Decreto Supremo N° 156-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.
- Decreto Supremo 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 010-2010-EM, por el que se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 116-2009.
- Resolución de Consejo Directivo. N° 011-2017-SUNASS-CD, que modifica el Lineamiento para la Conformación y Gestión del fondo de Inversiones del Reglamento General de Tarifas.

#### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

##### 4.1 Antecedentes

El Informe 002028-2017/IN/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior señala lo siguiente:

*“(...) que de conformidad con el artículo 82 de la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, todo solicitante ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos correspondientes, toda vez que la energía no sólo impulsa el desarrollo de actividades, sino además permite el bienestar y otorgar calidad de vida a las personas, **por lo que consideran viable el proyecto de ley sub materia, a fin de que el servicio eléctrico sea ofrecido de manera gratuita a las Compañías de Bomberos Voluntarios del Perú**, considerando que para tal efecto los bomberos voluntarios del Perú prestan servicios ad honorem”.*  
*(Subrayado y negrita es nuestro)*

Por otra parte, el Reglamento de Prestación de los Servicios de Saneamiento de Sedapal<sup>1</sup>, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 081-2008-SUNASS-GG, establece en su artículo 49, literal b.1.1. que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú se encuentra comprendido dentro de las instituciones que pagan una tarifa social especial, formando actualmente parte de las instituciones que reciben un beneficio determinado de la empresa proveedora del servicio de agua y alcantarillado, SEDAPAL.

Si bien no están exonerados del pago del servicio de agua y alcantarillado, ello no escapa en reconocer que están contemplados dentro del régimen especial con rango “social”, lo cual constituye un precedente favorable para reexaminar la situación de dicha situación.

##### 4.2 Análisis situacional del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú CGBVP

El CGBVP es una institución conformada por 232 compañías a nivel nacional y cuyo personal presta sus servicios en forma voluntaria y desinteresada, adicionalmente, no cobran ninguna contraprestación por arriesgar sus vidas para salvar a los demás miembros de nuestra sociedad frente a un incendio, accidentes, desastres naturales, entre otros.

Si bien los voluntarios realizan sus funciones de forma voluntaria, ellos necesitan complementariamente contar con un soporte administrativo, técnico, con infraestructura y además con equipamiento adecuado que les permita prestar sus servicios en las mejores condiciones. Para ello es necesario que el Estado les brinde un presupuesto adecuado, que les permita cubrir dichas necesidades.

---

<sup>1</sup>Aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 011-2007-SUNASS-CD

Pese a la importancia de la institución, el Estado destina año a año escasos recursos para hacer frente a su labor, por ejemplo, en los últimos 7 años el presupuesto total de la institución no se ha incrementado significativamente, pese a que el presupuesto público nacional ha aumentado año a año tal como podemos apreciar en el siguiente cuadro:

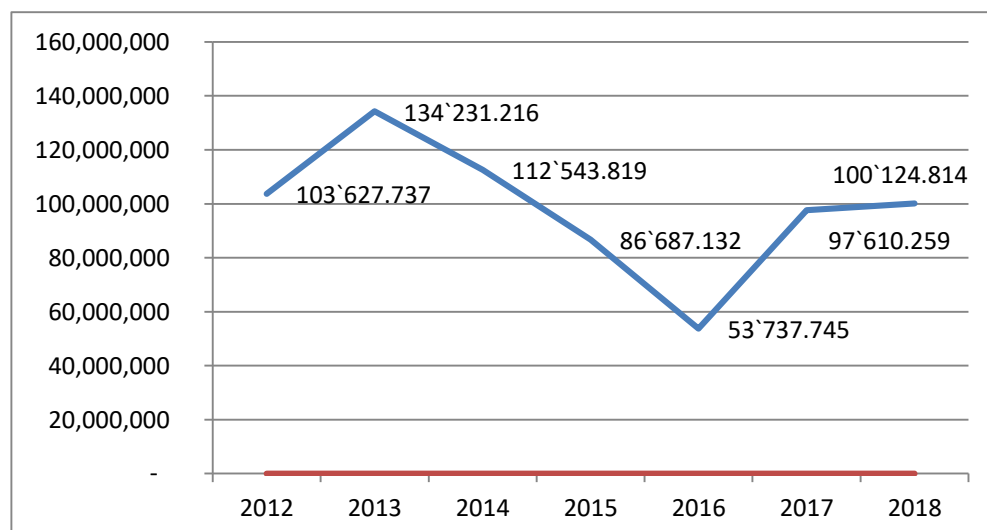
**Presupuesto Anual del CGBVP Vs Presupuesto Nacional**

Año	Presupuesto Anual del CGBVP en S/	Presupuesto Nacional en S/
2018	100`124,814	174,595`835,027
2017	97`610,259	176,299`993,789
2016	53`737,745	158,282`217,927
2015	86`687,132	152,888`949,577
2014	112`543,819	144,805`725,965
2013	134`231,216	133,676`693,187
2012	103`627,737	122,380`231,023

Fuente: Consulta amigable de ejecución de gasto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pese a que el presupuesto público nacional aumentaba año a año, lo mismo no ocurría con el presupuesto anual del CGBVP, pues como podremos apreciar en el gráfico siguiente, el presupuesto en este sector se ha mantenido en forma irregular en los últimos 7 años, lo cual denota la poca importancia que esta institución reflejaba desde el punto vista económico.

**Evolución del Presupuesto Anual del CGBVP**



Pese a lo irregular de su presupuesto, en los últimos tres años el CGBVP gastó en servicios de energía eléctrica, agua y desagüe entre S/ 0.89 y S/ 1.5 millones de soles, por todo el año, tal como apreciamos en el cuadro siguiente, extraído de la página de consulta amigable de Gasto del Ministerio de Economía y Finanzas:

#### Gasto Anual de Luz Eléctrica, Agua y Desagüe del CGBVP

AÑO	SERVICIO DE LUZ ELÉCTRICA S/	AGUA Y DESAGÜE S/	TOTAL S/
2018	1'090,000	210,962	1'300,960
2017	1'330,599	231,147	1'561,746
2016	1'065,425	183,660	1'249,085
2015	933,465	151,857	1'085,322
2014	872,662	167,938	1'040,600
2013	826,993	756,731	978,248
2012	739,503	155,963	895,466

Fuente: Consulta amigable de Ejecución de Gasto del Ministerio de Economía y Finanzas

La presente iniciativa busca precisamente que estos montos sean asumidos por las empresas de servicios de luz eléctrica, agua y desagüe, en vista de la labor de bien común que presta el CGBVP a la sociedad.

#### 4.4 Régimen económico del Perú en la Constitución de 1993

La primera objeción que la propuesta podría recibir es que de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política del Perú, en nuestro país rige una economía social de mercado, razón por la cual los precios de los bienes y servicios son dictados por el mercado y sólo en casos excepcionales cuando se deba garantizar el bien común el estado debe intervenir para regularlos.

Al respecto, el doctor Marcial Rubio<sup>2</sup> nos señala: *"La economía de mercado es la que se regula según las leyes de oferta y demanda: los bienes circularán económicamente mientras haya quien consume un producto y quien lo produzca. El precio será fijado libremente en el punto en el que uno esté dispuesto a comprar y el otro a vender. Nuestra economía de mercado debe ser social, en el sentido de que **ciertos excesos del mercado deben ser regulados para garantizar el bien común.**"* (Subrayado y negrita es nuestro)

<sup>2</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "Para conocer la Constitución de 1993". Año 2010. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pp 129.



Como se aprecia, la regla general es que la oferta y demanda establecen los precios de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado y sólo excepcionalmente, cuando existirán excesos se debe regular cuando se trate de garantizar el bien común.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> sostiene que: *“Dado el carácter social del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas, **las que en modo alguno supone la posibilidad de interferir de forma arbitraria e injustificada en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos.**”* (Negrita y subrayado nuestro).

Por otra parte, el artículo 59 de la Constitución establece que:

*“**Artículo 59.** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”*

El mencionado artículo establece que el Estado propugna la creación de riqueza garantizando libertades para los promotores de empresas, siempre que las mismas no lesionen la moral, la salud y la seguridad pública.

La segunda parte del artículo resulta importante para los intereses de la presente iniciativa, pues precisa que el Estado brinda oportunidades de los sectores que sufren desigualdad.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que: *“(…) el artículo 59º del texto constitucional habilita la intervención estatal para cumplir con el deber de garantizar el principio-derecho desigualdad, no sólo en aquellas situaciones de sospecha vulnerabilidad, recogidas expresamente en el artículo 2.2 de la Constitución -por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole- sino principalmente, lo habilita para establecer medidas adecuadas y necesarias que le permiten cumplir con la promoción de la pequeña empresa en todas sus modalidades.”*

Teniendo ello presente, el Estado queda habilitado para intervenir en el mercado, siempre que la intervención estatal en la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria; garantice el derecho a la igualdad de acuerdo a los principios contenidos en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 0034-004-PI/TC. Fundamento jurídico 20.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 0034-004-PI/TC. Fundamento jurídico 31.

En el caso que nos ocupa, la regla general es que toda persona que recibe el servicio de luz, agua y desagüe debe pagar el precio del servicio y la excepción propuesta por el proyecto de ley materia de análisis es que se deje de cobrar por dichos servicios al CGBVP, con la finalidad de contribuir y asegurar la prestación de servicios a la comunidad.

Debe definirse si esta excepción vulnera o no el principio-derecho de igualdad ante la ley establecido por el artículo 2, numeral 2 de la Constitución política del Estado.

#### 4.5 Derecho constitucional a la igualdad ante la ley

Previamente debemos tener presente que el artículo 103 de la Constitución establece que no se pueden expedir leyes especiales por razón de la diferencia de las personas, ello implica, que al momento de crear leyes, el legislador no puede crearlas con la finalidad de generar diferencias sociales; lo cual no significa limitar la creación de normas que promuevan la discriminación positiva o discriminación inversa.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de la discriminación positiva no es generar desigualdades en la sociedad, sino por el contrario, busca que las desigualdades existentes encuentren un punto medio en el cual las personas puedan objeto de aplicación normativa en igualdad de condiciones.

Como señalamos en el numeral anterior, la intervención del Estado se encuentra plenamente justificada si esta intervención se hace para garantizar, entre otros, el derecho a la igualdad incluido el concepto de discriminación positiva o discriminación inversa.

Dicho esto, el artículo 2.2 de la Constitución señala que:

***“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:***

*(...)*

*2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> ha desarrollado en qué consiste el derecho a la igualdad, señalando que: *“(…) La vinculación negativa podrá elucidarse desde la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado, cuya sucinta expresión es **‘tratar igual a los que son iguales’ y ‘distinto a los que son distintos’**, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores*

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 0001-2003-AI/TC Y 000-2002-AI/TC.  
Fundamento jurídico



*discriminatorios de cualquier índole. Empero, emprender la interpretación del derecho a la igualdad desde un criterio decimonónico, supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución". (Subrayado y negrita es nuestro).*

En el presente caso, se debe determinar si la iniciativa legislativa vulnera o no el artículo 2.2 de la constitución o establece un caso excepcional de discriminación positiva a favor del cuerpo general de bomberos voluntarios del Perú, al prohibir que se les cobre por los servicios de luz, agua y desagüe.

#### **4.6 Interpretación conjunta del artículo 59 y del artículo 2, numeral 2 de la Constitución para el caso del pago de servicios de luz, agua y desagüe por parte del CGBVP**

Como señalamos en los numerales anteriores, el artículo 59 de la Constitución señala que Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria; ello significa que el estado promueve que las empresas públicas y privadas, tienen derechos constitucionales que respaldan su generación de valor económico.

Asimismo, el límite de dichos derechos constitucionales lo constituye el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución y en particular la discriminación positiva o inversa que busca dotar de igualdad a situaciones en las cuales la desigualdad es evidente, buscando siempre que el principio de igualdad ante la ley se mantenga para los iguales y se otorgue un trato distinto a los que se encuentren en situaciones donde subsista cualquier desigualdad.

En este contexto, las empresas proveedoras de luz eléctrica, agua y desagüe brindan sus servicios de forma similar a todos sus usuarios, sin embargo, existen una serie de excepciones que mediante normas realizan distinciones en cuanto a la forma de pago y medición del servicio. A continuación detallaremos algunas de las normas que otorgan excepciones a sectores menos favorecidos de la población.

- Ley 30468, Ley que crea el mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, que crea un mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial aplicable a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad independiente de su ubicación geográfica y al sistema eléctrico que pertenezcan.
- La Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético introdujo en nuestra legislación una serie de beneficios reducir el pago de monto de la implementación de los servicios de provisión de gas a través de compensaciones en zonas de frontera, para sectores vulnerables en zonas rurales y urbanas.

- El Decreto de Urgencia 116-2009, que Promueve el Suministro del Servicio Público de Electricidad en Zonas Urbano Marginales del País, norma que tiene por objeto promover el suministro de servicio público de electricidad en zonas urbano marginales del país.
- Resolución de Gerencia General N° 081-2008-SUNASS-GG, establece en su artículo 49, literal b.1.1. que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú se encuentra comprendido dentro de las instituciones que pagan una tarifa social especial.

Siendo estas algunas de las excepciones que se encuentran reguladas en la normativa nacional nos toca conocer si la propuesta de gratuidad en la prestación de servicios de luz, agua y desagüe a favor del CGBVP podría incorporarse como alguna de las excepciones que se aplican a las empresas de prestación de los servicios y ello lo podremos observar mejor a través de la aplicación del test de proporcionalidad, en vista que tendremos que analizar dos derechos constitucionales contenidos en dos artículos constitucionales distintos.

#### **4.7 Test de proporcionalidad entre artículo 2, numeral 2 y el artículo 59 de la Constitución**

En vista que nos encontramos frente a dos derechos constitucionalmente protegidos, que se contraponen en su aplicación, debemos acudir a los tres pasos que desarrolla el test de proporcionalidad que habría aplicado el Tribunal Constitucional en un caso similar<sup>6</sup>.

Consideramos que la discriminación positiva o inversa que **se aplica a favor CGBVP se encuentra plenamente justificada en el fin altruista que la institución persigue, pues no sólo los bomberos no cobran remuneración alguna por la labor que brindan a la ciudadanía, sino que además el servicio que brindan es altamente riesgoso.**

El test de proporcionalidad se aplica a través de 3 sub principios que ha desarrollado el propio tribunal:

- a) **Sub principio de idoneidad o de adecuación:** Consiste en la relación de causalidad entre el medio adoptado y el fin propuesto, se mide si la medida a tomar es suficiente.

En el caso del CGBVP se debe analizar si el no pago de servicios de luz, agua y desagüe es la medida correcta. Al respecto, debemos señalar que a través de la propuesta se está determinando legalmente que el CGBVP no pague por los servicios señalados, siendo esta una medida suficiente que no afecta más allá de lo que establece la propuesta misma.

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en la sentencia 0034-2004-PI/TC. Que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos del 1 al 5 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano de pasajeros.

Debemos preguntarnos ¿Existe una relación de causalidad entre el favorecimiento del CGBVP y el perjuicio a las empresas proveedoras de servicios públicos?

A través de este no pago, se beneficiará al CGBVP, quienes no serán afectados por el cobro, estableciendo con ello una discriminación positiva a favor de esta institución que reúne a personas que brindan su tiempo en forma desinteresada y no cobran ningún tipo de contraprestación por ello. Por lo expuesto, se estaría cumpliendo con esta etapa del Test de proporcionalidad.

- b) **Sub principio de necesidad:** Entonces para que la intervención se realice, entonces no tiene que existir ningún otro medio alternativo que sean menos dañina para la vulneración del derecho afectado. Se analiza el medio utilizado y se compara con otros medios alternativos para ver si se puede dañar lo menos posible el derecho constitucional afectado.

Para el caso del CGBVP, la finalidad de la propuesta es que los servicios de luz, agua y desagüe sean prestado en forma gratuita permitiendo que los bomberos voluntarios se dediquen a su labor de servicio a la comunidad, utilizando eficazmente los escasos recursos que le brinda el Estado.

En este caso, los medios alternativos son que el Estado se haga cargo del pago de los servicios como lo viene haciendo, con cargo al reducido presupuesto del CGBVP, dejando con ello sin la oportunidad de invertir dichos montos en recursos más importantes. Si se decidiera seguir con el pago, el único perjudicado sería el CGBVP, pues los pagos saldrían directamente de su presupuesto institucional, entonces seguiría perjudicándose la misma institución, siendo más gravosa esta medida. Por lo expuesto, consideramos que se cumple perfectamente con este paso del Test de Proporcionalidad.

- c) **Sub principio de proporcionalidad stricto sensu:** Consiste en que el derecho beneficiado debe ser al menos en la misma proporción o intensidad del derecho vulnerado.

En el caso de la propuesta, es evidente que el derecho vulnerado es equivalente al monto dejado de pagar por el CGBVP por concepto de servicios, entonces también se cumpliría con este paso del Test de Proporcionalidad.

#### **4.8 Tratamiento del pago de servicios de energía y agua para Compañías de Bomberos en Derecho latinoamericano.**

En países de la región, el pago de los servicios de agua energía eléctrica de las Compañías de Bomberos, se regula de la siguiente forma:

- **En Argentina**, en el mes de enero del 2018, la legislatura de Santa Fe aprobó modificaciones en la Ley N° 12.969 (sobre organización y misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios) para eximir del pago de servicios públicos a los cuarteles de la provincia, quedando de esta manera exonerados

del pago de energía eléctrica (hasta 5.000 watts por bimestre) y del servicio de agua potable y cloacas (entendido esto último como alcantarillado)<sup>7</sup>.

- **En Chile**, el artículo 13 de la Ley 17328, publicada el 26 de agosto de 1970, establece que los Cuerpos de Bomberos estarán exonerados del pago de consumo de energía eléctrica que se efectúe en los cuarteles, recintos y actividades relacionadas con el cumplimiento de sus labores.
- **En Ecuador**, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, promulgada el 08 de enero del 2015, admite la posibilidad de que los municipios asuman el manejo de los bomberos incluyendo los pagos de energía eléctrica, por lo cual los propios ciudadanos pagan dicho monto a través de un porcentaje impositivo.<sup>8</sup>

## V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de Ley 1938/2017-CR, que propone que los servicios básicos de luz, agua y alcantarillado sean gratuitos en los locales de las Compañías de Bomberos Voluntarios del Perú no generaría, por lo demás, un costo adicional al Estado sin embargo, las empresas prestadoras del servicio deberán cubrir los servicios prestados a los locales del CGBVP sin recibir una contraprestación por ello.

Como señalamos líneas arriba, el monto que deberán cubrir las empresas de servicios de luz, agua y alcantarillado por año asciende aproximadamente a un S/ 1`300,000 soles anuales, si tomamos como referencia el año 2018; monto que debe ser prorrateado a lo largo de los 12 meses del año y además por el número de empresas que prestan los servicios.

Si bien no existe un gasto para el Estado, consideramos importante hacer un resumen de la afectación que la propuesta tendrá en los actores a los cuales alcanza la medida:

- a) **Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú:** Serían beneficiados con el no pago de servicios de luz, agua y desagüe, monto que podrá ser utilizado en la adquisición de bienes y/o servicios necesarios para prestar socorro a los ciudadanos.
- b) **Estado:** Será beneficiado en la medida que dejará de destinar un monto determinado del presupuesto para el pago de servicios públicos a cargo del CGBVP.
- c) **Empresas prestadoras de servicios de luz, agua y desagüe:** Serían las que correrían con el costo económico de la propuesta.
- d) **Ciudadanía:** Sería beneficiada en forma indirecta debido a que los bomberos no tendrán que preocuparse por el pago de servicios de luz agua y desagüe para llar estación de sus importantes servicios.

<sup>7</sup> <https://www.unosantafe.com.ar/santa-fe>, del 22-01-2018

<sup>8</sup> <http://www.elcomercio.com/opinión/editorial-direccion-bomberosypagodeluz-opinion-planilla.html>

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión **Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas**, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN CON TEXTO SUSTITUTORIO el PROYECTO DE LEY 1938/2017-CR, LEY QUE PROPONE LA GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE LUZ, AGUA Y ALCANTARILLADO EN LOS LOCALES DE LAS COMPAÑÍAS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ.**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente

### **LEY QUE DISPONE LA GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE LUZ, AGUA Y ALCANTARILLADO EN LOS LOCALES DE LAS COMPAÑÍAS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ**

#### **Artículo Único. Gratuidad de los servicios básicos de luz, agua y alcantarillado**

- 1.1. Las empresas eléctricas y las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, brindan los servicios de luz, agua y alcantarillado de manera gratuita a todos los locales de las Compañías de Bomberos del Perú reconocidas por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir y asegurar la prestación de sus servicios a la comunidad.
- 1.2. Los locales Compañías de Bomberos del Perú reconocidas, son de exclusivo uso para el servicio de los Bomberos del Perú, caso contrario pierden la gratuidad de los servicios de luz, agua y alcantarillado, previo informe documentado de las empresas prestadoras de los servicios a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Dese cuenta**

**Sala de sesiones.**

**Lima, mayo de 2018.**